

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

CG27/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO

Distrito Federal, 23 de enero de dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 321/12 y su acumulado**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resoluciones que ordenan el inicio de los procedimientos oficiosos P-UFRPP 321/12 y P-UFRPP 322/12. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mediante oficio JLE/659/2012, dio vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización), de las resoluciones R49/CHIH/CL/10-08-12 y R50/CHIH/CL/17-08-12, dictadas por el Consejo Local en cita, recaídas a los expedientes identificados con los números CL-CHIH/REV-PRI/056/2012 y su acumulado y CL-CHIH/REV-PAN/058/2012 y sus acumulados, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

II. Acuerdos de inicio de los procedimientos oficiosos P-UFRPP 321/12 y P-UFRPP 322/12. Mediante acuerdos de once de octubre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno, asignarles los números de expediente P-UFRPP 321/12 y P-UFRPP 322/12, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar los

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

acuerdos y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en Estrados de los Acuerdos de Inicio de los procedimientos oficiosos P-UFRPP 321/12 y P-UFRPP 322/12.

a) El once de octubre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, los acuerdos de inicio de los procedimientos de mérito y las respectivas cédulas de conocimiento.

b) El día dieciséis siguiente, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los citados acuerdos de recepción y las cédulas de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dichos acuerdos y cédulas fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

IV. Notificación de inicio de los procedimientos oficiosos P-UFRPP 321/12 y P-UFRPP 322/12 al Secretario del Consejo General. El doce de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11901/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la admisión y recepción de los expedientes P-UFRPP 321/12 y P-UFRPP 322/12, para su trámite y sustanciación.

V. Notificación de inicio de los procedimientos oficiosos P-UFRPP 321/12 y P-UFRPP 322/12 a los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. El doce y diecisiete de octubre de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/11903/2012 y UF/DRN/11902/12 respectivamente, la Unidad de Fiscalización notificó a los Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, el inicio de los procedimientos de mérito.

VI. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El cinco de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/462/2012, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), informara si la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, reportó dentro de su Informe Final de

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

Campaña la elaboración e instalación de la propaganda electoral materia del procedimiento oficioso P-UFRPP 321/12, colocada en el 08 Distrito Electoral Federal del Estado de Chihuahua.

b) El doce de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1339/2012, la Dirección de Auditoría, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior, remitiendo la información solicitada.

c) El cinco de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/483/2012, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, reportó dentro de su Informe Final de Campaña la elaboración e instalación de la propaganda electoral materia del procedimiento oficioso P-UFRPP 322/12, denunciada en el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de Chihuahua.

d) El doce de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1340/2012, la Dirección de Auditoría, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior, remitiendo la información solicitada.

e) El diez de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/014/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría, el cálculo del costo unitario, respecto de anuncios espectaculares, en el estado de Chihuahua, referentes a la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

f) El catorce de enero de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/008/13, la Dirección de Auditoría, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior, remitiendo la información solicitada.

g) El diez de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/016/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si a la fecha, la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México reportó dentro de su Informe Final de Campaña la elaboración e instalación de la propaganda electoral que fuera monitoreada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), así como la del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, materia del presente asunto.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

h) El catorce de enero de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/007/13, la Dirección de Auditoría, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior, remitiendo la información solicitada.

VII. Acuerdo de Acumulación.

a) El veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó acumular el procedimiento P-UFRPP 322/12, al procedimiento identificado como P-UFRPP 321/12, toda vez que del análisis de los dos procedimientos se advierte identidad de sujetos a saber, la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como identidad en la causa de pedir.

b) El mismo día, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el acuerdo de acumulación de mérito, mismo que se retiró el treinta de noviembre de dos mil doce.

c) El veintisiete de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13797/2012, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo antes mencionado.

d) El veintinueve de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13800/2012, la Unidad de Fiscalización notificó a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, el acuerdo de mérito.

VIII. Requerimiento de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintinueve de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13801/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional informara sí la producción e instalación de cada una de la propaganda materia del presente asunto, consistente en anuncios espectaculares y pinta de bardas, fue ordenada y/o pagada, por su partido y/o su entonces candidato a la Presidencia de la República; en su caso, remitiera toda la documentación soporte e información que ampare la contratación y operaciones realizadas para la producción e instalación de los anuncios espectaculares y pinta de bardas, tales como permisos otorgados por los propietarios de los inmuebles en los que se realizó la pinta de bardas, contratos, documentación que acredite la renta de espacio, producción, instalación y retiro de los espectaculares de mérito,

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

materiales, mano de obra, renta de espacios, así como forma de pago, permisos, pólizas, contratos, copias de cheques, facturas, indicando el monto de los gastos erogados por la producción e instalación de la propaganda de mérito, además de los proveedores y la dirección donde puedan ser localizados; precisando en su caso, mediante que informe serían reportados los gastos antes referidos.

b) Mediante escrito sin número, recibido el siete de diciembre de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior, manifestando que la producción e instalación de la propaganda de referencia, no fue ordenada, ni pagada por su partido, como tampoco su entonces candidato a la Presidencia de la República.

IX. Requerimiento de información y documentación al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintinueve de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13802/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Verde Ecologista de México informara sí la producción e instalación de cada propaganda materia del presente oficio, consistente en anuncios espectaculares y pinta de bardas, fue ordenada y/o pagada, por su partido y/o su entonces candidato a la Presidencia de la República; en su caso remitiera toda la documentación soporte e información que ampare la contratación y operaciones realizadas para la producción e instalación de los espectaculares y pinta de bardas, tales como permisos otorgados por los propietarios de los inmuebles en los que se realizó la pinta de bardas, contratos, documentación que acredite la renta de espacio, producción, instalación y retiro de los espectaculares de mérito, materiales, mano de obra, renta de espacios, así como forma de pago, permisos, pólizas, contratos, copias de cheques, facturas, indicando el monto de los gastos erogados por la producción e instalación de la propaganda de mérito, además de los proveedores y la dirección donde puedan ser localizados; precisando en su caso, mediante que informe serían reportados los gastos antes referidos.

b) Mediante escrito PVEM/IFE/104/2012, recibido el cuatro de diciembre de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior, señalando que su partido no realizó ningún tipo de contratación con proveedor alguno respecto a la exhibición, realización, renta o colocación de la propaganda de referencia.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

X. Ampliación del término para resolver.

a) El siete de diciembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término previsto en el artículo 377, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentar el Proyecto de Resolución al Consejo General de este Instituto Federal Electoral.

b) El siete de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/14194/2012, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General el acuerdo antes mencionado.

XI. Solicitud de Diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua.

a) El diez de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/14172/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, se constituyera en los domicilios de la propaganda denunciada y solicitara a los dueños, encargados o empleados, en su caso, de dichos muros y anuncios espectaculares, con el propósito de que informaran el nombre de la persona física o moral responsables de la pinta de bardas, así como las contrataciones para la instalación y renta de anuncios espectaculares; por otra parte se obtuvieran medidas aproximadas de los espacios de referencia o estructuras (bardas y anuncios espectaculares); así como que realizara cotizaciones a tres empresas similares encargadas de la pinta de muros en el Estado de Chihuahua y por lo que hace a los anuncios espectaculares, en caso de no contar con los nombres de las empresas que prestaron sus servicios para la fijación de los mismos, realizara las cotizaciones pertinentes, tomando en consideración las medidas aproximadas.

b) Mediante oficio JLE/855/2012, recibido el dieciocho de diciembre de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, remitió la información solicitada en el requerimiento antes mencionado.

c) Mediante oficio JLE/002/2013, recibido el diez de enero de dos mil trece, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en alcance a su diverso oficio JLE/855/2012, realizó aclaración respecto al número de oficio correcto contenido en las Actas Circunstanciadas anexas al mismo.

XII. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición “Compromiso por México”.

a) El diez de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0093/2013, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición “Compromiso por México”, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente referido, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

b) El diecisiete de enero de dos mil trece, mediante oficio sin número, el C. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al emplazamiento antes referido, señalando lo siguiente:

“(…)

Se sostiene lo anterior, pues resulta contrario a toda lógica jurídica y al sentido común, que se le pretenda atribuir la obligación de reportar recursos que no fueron gastados ni utilizados por mi representado durante la campaña electoral de Presidente de la República.

(…)

No resulta conforme a derecho pretender que mi representado hubiere tenido la obligación de reportar supuesta propaganda de la que ni siquiera tuvo conocimiento de su existencia. (...) En esta virtud al evidenciarse que no puede existir alguna disposición jurídica que establezca a cargo de mi representado un despropósito, (como informarlo que se desconoce) en nuestro concepto, no puede atribuirse la comisión de alguna infracción en la materia y, por ende, no habría sustento jurídico para pretender sancionar al Partido Revolucionario Institucional.

(...).”

XIII. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora Coalición “Compromiso por México”.

a) El diez de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0094/2013, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, integrante

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

de la otrora Coalición “Compromiso por México”, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente referido, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

b) El quince de enero de dos mil trece, mediante escrito PVEM/IFE/004/2013, la C. Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al emplazamiento, el cual se transcribe lo conducente:

“(…)

Lo anterior es así, puesto que durante la campaña electoral revisada este partido político en ningún momento contrato algún tipo de servicio que contenga la publicidad antes detallada, aunado a que de la descripción e imágenes anexas (...) no existe coincidencia alguna con el arte utilizado por este partido (...)

(...)

(...) Esa palabra, por sí sola, de ningún modo identifica al Lic. Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la presidencia (...) permitir que la sola descripción de la palabra “Peña”, constituye propaganda, sería tanto como permitir que todas las pintas informales (...) de igual modo fuera publicidad a favor de este mis mismo candidato.

(...)

Se sostiene lo anterior, pues resulta contrario a toda lógica jurídica y al sentido común, que se le pretenda atribuir la obligación de reportar recursos que no fueron gastados ni utilizados por mi representado durante la campaña electoral de Presidente de la República”.

XIV. Cierre de instrucción.

El dieciocho de enero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 numeral 1, 81 numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Ahora bien, tomando en consideración lo resuelto en las Resoluciones R49/CHIH/CL/10-08-12 y R50/CHIH/CL/17-08-12, dictadas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, recibió aportaciones en especie por parte de un ente no identificado, consistente en la elaboración y colocación de **seis anuncios espectaculares y pinta de veintiséis bardas**, que contenían propaganda electoral a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, los cuales fueron difundidos en diversos puntos de los Distritos Electorales Federales 06 y 08 del estado de Chihuahua.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

En consecuencia, deberá determinarse si los partidos políticos que integraban la otrora Coalición “Compromiso por México”, incumplieron con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numeral 3 y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

“Artículo 77

(...)

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

(...)”

De las premisas normativas se desprende que tutelan los principios de legalidad y equidad que deben de prevalecer en un sistema partidario democrático y en toda contienda político-electoral, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donaciones por parte de entes no identificados a efecto de evitar que éstos tengan injerencia directa o indirecta en la vida democrática de un país.

Dicha prohibición tiene como finalidad evitar que como instrumentos de acceso al poder público, los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático. Lo contrario, permitiría que los partidos políticos se constituyeran como centros de captura de intereses particulares.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

Asimismo, de los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de adecuar su conducta a lo establecido por la norma jurídica, la cual dispone que deben reportar contablemente tanto sus ingresos como sus egresos en sus Informes de Campaña y que toda aportación en especie que reciban en el periodo de campaña deberá encontrarse debidamente registrada dentro de la contabilidad del instituto político o coalición y estar soportados con la documentación correspondiente, sin que ésta rebase los topes de campaña establecidos previamente por el Consejo; de igual manera establece la prohibición expresa de recibir aportaciones por parte de personas no identificadas, por lo que en su caso, deberá reportar cualquier tipo de aportación que le sea hecha, y por consecuencia soportarla con la documentación que avale el origen de la misma; es decir; en su conjunto tienen la obligación de reportar cualquier ingreso o gasto que sea originado dentro del periodo de campaña, informado a la autoridad electoral a través del informe de campaña correspondiente.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

Es el caso, que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, dio vista a la Unidad de Fiscalización respecto de las Resoluciones R49/CHIH/CL/10-08-12 y R50/CHIH/CL/17-08-12, emitidas por el Consejo Local en dicho estado, derivado de la colocación de diversa propaganda electoral, en el ámbito territorial de los Distritos Electorales Federales 06 y 08 del Estado de Chihuahua, a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto, postulado por la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En este sentido, cabe precisar que durante la sustanciación de los expedientes CL-CHIH/REV-PRI/056/2012 y su acumulado y CL-CHIH/REV-PAN/058/2012 y sus acumulados, los Vocales Secretarios de las 06 y 08 Juntas Distritales Ejecutivas en el estado de Chihuahua, realizaron la verificación ocular para

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

efectos de acreditar la existencia de la propaganda en anuncios espectaculares y bardas denunciadas.

En este tenor, obran en autos del presente procedimiento, las actas de verificación de hechos de dieciocho y veintiuno de junio de dos mil doce, mediante las cuales se advirtió la existencia de **seis anuncios espectaculares y veintiséis bardas** cuyo contenido fue idéntico en cada una de ellas y consistía en un fondo color blanco, en el que se apreciaba en letras de color rojo la palabra "PEÑA", mismos que se detallan en el cuadro que se inserta a continuación:

No.	UBICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO
1	Periférico de la Juventud en la colonia Ignacio Rodríguez.	1 Espectacular	Con letras de color rojo la palabra "PEÑA", en un fondo color blanco.
2	Periférico de la Juventud detrás de la plaza cumbres.	1 Espectacular	Con letras de color rojo la palabra "PEÑA", en un fondo color blanco.
3	Calle Silvestre Terrazas (o Avenida Zarco) a la altura de la calle 80.	1 Espectacular	Con letras de color rojo la palabra "PEÑA", en un fondo color blanco.
4	Boulevard Juan Pablo II, en la Central Camionera, vista Este - Oeste	1 Espectacular	Leyenda o palabra PEÑA, con letras rojas y fondo blanco.
5	Boulevard Juan Pablo II, en la Central Camionera, vista Oeste - Este	1 Espectacular	Leyenda o palabra PEÑA, con letras rojas y fondo blanco.
6	Boulevard Juan Pablo II, en el interior de la Central Camionera, vista Oeste - Este	1 Espectacular	Leyenda o palabra PEÑA, con letras rojas y fondo blanco.
1	Intersección de las calles Pacheco y Urquidí	1 Barda	Con letras de color rojo la palabra "PEÑA", en un fondo color blanco.
2, 3	Intersección de la vialidad CH-P con calle Méndez	2 Bardas	Con letras de color rojo la palabra "PEÑA", en un fondo color blanco.
4	Vialidad CH-P entre calles 74 y 76	1 Barda	Con letras de color rojo la palabra "PEÑA", en un fondo color blanco.
5	Periférico de la Juventud justo en el semáforo de la calle 80.	1 Barda	Con letras de color rojo la palabra "PEÑA", en un fondo color blanco.
6	Avenida Teófilo Borunda y Periférico de la Juventud aproximadamente frente a la dirección de Vialidad.	1 Barda	Con letras de color rojo la palabra "PEÑA", en un fondo color blanco.
7	Avenida Teófilo Borunda y calle Elia detrás de la colonia Lomas del Santuario.	1 Barda	Con letras de color rojo la palabra "PEÑA", en un fondo color blanco.
8, 9	Avenida la Cantera frente al parque La Piñata.	2 Bardas	Con letras de color rojo la palabra "PEÑA", en un fondo color blanco.
10-15	Crucero de las vialidades Los Nogales y Venceremos de vista Sur - Norte,	6 Bardas	Pintadas en block de concreto y en ladrillo con la leyenda: "PEÑA" en letras rojas y en fondo blanco.
16	Vialidad Sacramento y Dostoyevski, vista Este - Oeste,	1 Barda	Pintada en block de concreto, con fondo blanco y la palabra PEÑA en letras mayúsculas de color rojo.
17	Vialidad Sacramento, frente al Salón de Eventos "La Conchita"	1 Barda	Pintada en block de concreto, con fondo blanco y la leyenda PEÑA en color rojo.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

No.	UBICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO
18	Vialidad Sacramento y calle Manuel Aguilar, vista Este - Oeste	1 Barda	Pintada en block de concreto, con fondo blanco y la leyenda PEÑA en color rojo.
19	Vialidad Sacramento y calle Manuel Aguilar	1 Barda	Pintada en block de concreto, en color blanco con las letras PEÑA pintadas en rojo.
20	Vialidad Sacramento y calle Manuel Aguilar, próximo al puente peatonal de la vista Este - Oeste	1 Barda	Pintada en block de concreto, en color blanco con las letras PEÑA pintadas en rojo.
21	Frente al Balneario Joaquín Amaro o Robinson, vista Sur - Norte	1 Barda	Pintada en block de concreto, con fondo blanco y la leyenda PEÑA en color rojo
22	Av. Lombardo Toledano y Calle Progreso de la Colonia Robinson, en la vista Este - Oeste	1 Barda	Pintada en block de concreto, con fondo blanco y con letras en rojo la palabra PEÑA.
23, 24	Av. Pacheco y Luis Urias, en una vista Oeste - Este	2 Bardas	Pintada en block de concreto, separadas por una de metal en color negro, bardas con fondo blanco y con la leyenda en color rojo que dice: PEÑA.
25	Calle San Marino y Calle Marina del Rey del Fraccionamiento Los Naranjos, en una vista Sur - Norte	1 Barda	Pintada en block de concreto, con fondo de color blanco, con la leyenda en color rojo que dice: PEÑA.
26	Boulevard Juan Pablo II y calle del Carruaje, en una vista de Este - Oeste y Sur - Norte.	1 Barda	Pintada en construcción en escuadra de block de concreto, con un fondo color blanco y con la leyenda en color rojo que dice: PEÑA.

Ahora bien, toda vez que en dichos expedientes se acreditó la existencia de los anuncios espectaculares y de las bardas de mérito, a fin de determinar si contravienen la normatividad electoral, es preciso señalar que derivado de las diligencias que se realizaron garantizando el principio de exhaustividad que debe regir en materia electoral, resulta conveniente dividir en **dos apartados** el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales, con el objeto de sistematizar la presente Resolución.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- a) En primer lugar se analizará si la existencia de los seis anuncios espectaculares y veintiséis bardas constituye o no propaganda electoral, y en su caso, si es atribuible a la otrora Coalición "Compromiso por México" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y
- b) En caso de que los anuncios espectaculares y las bardas denunciadas constituyan propaganda electoral, se analizará, si fueron contratadas por los partidos coaligados o en su caso, constituyen una aportación de ente prohibido.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

a) Previo al análisis de los anuncios espectaculares y la pinta de bardas, es menester señalar el marco normativo que regula la propaganda electoral que consiste en el siguiente:

Conforme al artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político¹.

Como se desprende del artículo anterior, el concepto de **propaganda electoral de campaña** tiene ámbitos de aplicación limitados: **temporal**, pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de la población a un partido o candidato; y **material**, pues que tiene como finalidad esencial promover la obtención del voto a favor de un partido político o candidato en específico.

Dicho de otra manera, la propaganda electoral está íntimamente ligada a las campañas que los partidos políticos y candidatos realizan para estar en posibilidades de acceder a cargos de elección al popular y en todo caso, obtener un voto a su favor².

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de tal naturaleza.

En el caso concreto y de un análisis al contenido de la propaganda colocada en **seis anuncios espectaculares y veintiséis bardas** ubicadas en el ámbito territorial de los Distritos Electorales Federales 06 y 08 del estado de Chihuahua,

¹ Ver Jurisprudencia 37/2010, con rubro "*PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.*"

² *Cfr.*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Actor: Agrupación Política Nacional, "Propuesta Cívica". Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral". Recurso de Apelación: SUP-RAP-295/2009.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

en todas se desprende el contenido de la palabra “PEÑA”. (Contenido idéntico y que se detalló en el cuadro que antecede)

En relación a la temporalidad en la que se encontró la pinta de las bardas y la colocación de anuncios espectaculares en cuestión (dieciocho y veintiuno de junio de dos mil doce) estaba en curso la campaña electoral, si se considera que el registro de las candidaturas a Presidente de la República fue el veintinueve de marzo de dos mil doce, según acuerdo CG190/2012 aprobado por este Consejo General, y que como consecuencia las campañas iniciaron el treinta de marzo de dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al analizar el contenido de la propaganda claramente se presenta a un candidato, con independencia de que no se utilice el sustantivo “candidato” y sólo se señale la palabra “PEÑA”, lo cierto es que se trata de la misma persona, máxime si se considera el contexto temporal en que aparecen los anuncios espectaculares y la pinta de bardas (campañas electorales), en el cual la ciudadanía lo identificó como candidato presidencial al C. Enrique Peña Nieto.

Lo anterior es así, pues si bien no se menciona el nombre, ni el logo del partido es un hecho notorio a nivel nacional que fue un candidato presidencial y que por ese simple hecho, pues se advierte la intención de generar el impacto de la propaganda.

Aunado al hecho de que en las resoluciones R49/CHIH/CL/10-08-12 y R50/CHIH/CL/17-08-12, emitidas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Chihuahua, se determinó que los multicitados anuncios espectaculares y las bardas materia del presente asunto, constituyeron **propaganda electoral**.

Por consecuencia lo argumentado por el Partido Verde Ecologista de México, en la contestación al emplazamiento formulado por la autoridad sustanciadora, en el que manifestó, en relación de que las bardas y espectaculares de mérito no constituyen propaganda carecen de sustento, en razón de que tal y como se expuso anteriormente el hecho de que se haya incorporado PEÑA, si constituye propaganda, tal y como se coligió en párrafos anteriores.

b) Una vez, que se expuso que los espectaculares y bardas de los cuales se acreditó la existencia, constituyen propaganda electoral, se procederá a determinar si los partidos integrantes de la entonces coalición Compromiso por

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

México son responsables de la contratación de la misma, en su informe respectivo, o en su caso, si contravienen la normatividad electoral, y consecuentemente constituyen una aportación de persona no identificada.

En este tenor, la autoridad instructora, con aras de allegarse de mayores elementos que le permitieran conocer sobre el debido reporte de la propaganda electoral acreditada, encauzó la línea de investigación a los partidos integrantes de la entonces coalición.

Es así que la autoridad sustanciadora requirió a los Partidos Políticos integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, para efectos de conocer al responsable de la orden y pago de la instalación de los anuncios espectaculares y la pinta de bardas cuyo contenido es de propaganda electoral. Es así que obra en autos del procedimiento de mérito, el escrito del Partido Revolucionario Institucional de siete de diciembre de dos mil doce, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“(...)

***NO**, la producción e instalación de la ‘...propaganda denunciada y que se enlista en párrafos posteriores, consistente en espectaculares y pinta de bardas...’ **NO** fue ordenada **NI** pagada por el Partido Revolucionario Institucional ni por su otrora candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...).”

De igual forma obra en autos, el escrito del Partido Verde Ecologista de México, de cuatro de diciembre del año en curso, en el que señaló lo siguiente:

“(...)

No obstante lo anterior, es de manifestar a esa Unidad de Fiscalización, que a éste Instituto Político, le es imposible proporcionar la documentación e información requerida en el oficio UF/DRN/13802/2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, lo anterior, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México, al cual represento, no realizó ningún tipo de contratación con proveedor alguno al que se haya encomendado la exhibición, realización, renta o colocación de la propaganda antes señalada.

(...).”

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

Del análisis a las respuestas de los Partidos Políticos, se advierte que ambos refieren no haber ordenado, ni pagado la instalación de la propaganda materia del presente asunto, consistente en seis anuncios espectaculares y veintiséis bardas, y que por lo tanto las mismas no serán reportadas en ningún informe de gastos.

Propaganda reportada

En este tenor, la autoridad instructora, en aras de allegarse de mayores elementos que le permitieran conocer sobre el debido reporte de la propaganda electoral detectada, encauzó la línea de investigación a la Dirección de Auditoría, quien mediante oficio UF-DA/007/13, confirma que la otrora Coalición “Compromiso por México”, registró y reportó en su informe de campaña respectivo, tres espectaculares materia del presente procedimiento a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto, mismos que se enlistan a continuación:

De esta forma se obtuvieron los resultados que a continuación se mencionan:

Autoridad que proporcionó la información	No. de Propaganda	Medidas	TIPO DE PROPAGANDA:	UBICACIÓN
Unidad de Fiscalización (Dirección de Auditoría)	1	20.00 x 4.0 mts	ESPECTACULAR	Boulevard Juan Pablo II, en la Central Camionera, vista Este - Oeste
Unidad de Fiscalización (Dirección de Auditoría)	1	20.00 x 4.0 mts	ESPECTACULAR	Boulevard Juan Pablo II, en la Central Camionera, vista Oeste - Este
Unidad de Fiscalización (Dirección de Auditoría)	1	6.00 x 1.70 mts	ESPECTACULAR	Boulevard Juan Pablo II, en el interior de la Central Camionera, vista Oeste - Este

Por lo anterior, en las relatadas circunstancias, este Consejo General arriba a la conclusión de que los tres anuncios especulares antes detallados, fueron contratados por los partidos coaligados, y registrados en los informes respectivos, por consecuencia la coalición incoada no incurrió en infracción alguna en materia de origen y destino de los recursos públicos, por lo que hace a los espectaculares, pues la propaganda en mención fue reportada, tal y como se informó en el oficio antes referido.

Propaganda que constituye aportación de ente prohibido

Ahora bien, una vez que la autoridad sustanciadora acreditó el reporte de tres espectaculares, se presume que el resto de la propaganda denunciada, es decir **tres espectaculares y veintiséis bardas**, constituyen una aportación de ente prohibido y a fin de determinar si contravienen la normatividad electoral, es preciso señalar lo siguiente.

Previo a ello, este Consejo considera pertinente realizar un estudio de la naturaleza y alcance del supuesto normativo referido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que, con posterioridad, sea posible determinar si éste fue vulnerado.

De lo dispuesto por el citado artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que **la aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados.

Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

a) Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

b) Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “*Bien que se hace o se recibe*”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

c) No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

i) Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo 77 mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Ahora bien, se debe considerar que al tratarse de materia electoral, y en virtud de que el beneficiario son partidos políticos, la naturaleza de estos últimos es importante para determinar si existe o no responsabilidad de su parte.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, numeral 1, inciso a) impone la obligación de los partidos políticos de *“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*.

Dicho artículo reconoce la figura de *culpa in vigilando*, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante, simpatizante o un tercero a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 38 se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que, al tratarse de actos unilaterales, no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, en el caso de la *culpa in vigilando* es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales conductas, lo que no implica evitar la presencia de un beneficio económico no patrimonial.

En este sentido, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad de los partidos políticos de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad.

Como ya fue señalado, el beneficio derivado de una aportación no es de carácter patrimonial aunque sí de carácter económico, lo que implica que no es susceptible de ser devuelto. En este sentido, y en el contexto de una violación al Código Comicial Federal, una actitud pasiva del partido político debe entenderse como tolerancia o descuido y no como aceptación, ya que la verificación del beneficio no dependió de dicha actitud para perfeccionarse.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 3 del Código Electoral Federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Ello es así toda vez que el partido político se vio beneficiado tras el egreso de un tercero con ese propósito; tal es el caso de la propaganda difundida en el ámbito territorial de los Distritos Electorales Federales 06 y 08 en el Estado de Chihuahua, realizados por un ente no identificado, beneficios que si bien no entran al patrimonio del ente beneficiado, pueden ser valuados en un monto específico.

En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Por lo anterior de contar con elementos probatorios que permitan corroborar la existencia de una aportación, podrá determinarse que la responsabilidad del partido político, sea de carácter culposo, al vulnerarse el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis rubro *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*, ha señalado que los Partidos Políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e **incluso personas ajenas al Partido Político, sin embargo, también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por tanto, imputables respecto de aquellos casos en que podían evitar o al menos no tolerar la comisión de las infracciones y no lo hicieron.**

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como en atención a los principios rectores de la materia electoral a que están sujetos los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, puede válidamente concluirse que la responsabilidad de estos órganos públicos se actualiza cuando, teniendo conocimiento de una conducta ilegal que pueda redundar en su beneficio, no lleve a cabo las medidas idóneas para evitar la consumación o continuación de la ilegalidad.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

Sin embargo, cabe señalar que para que se constituya como tal una aportación en especie prohibida en materia electoral a favor de la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y se le pueda considerar a éstos institutos políticos como responsables de las conductas desplegadas por terceros, es decir, se constituya la *culpa in vigilando*, por incumplimiento a su calidad de garante frente a los actos

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

realizados por sus militantes, simpatizantes o terceros, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-180/08**, debe de verificarse los siguientes extremos:

- a) Que la conducta infractora o ilegal desplegada por el sujeto activo sea del conocimiento del partido político imputado durante la verificación de los hechos ilícitos o cuando menos, antes del inicio de un procedimiento administrativo derivado de dicha conducta.
- b) Que se acredite la ilegalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo o presunto infractor.
- c) Que el partido político hubiere desplegado una conducta negligente en su calidad de garante respecto de la conducta presuntamente ilegal del sujeto activo, esto es, la omisión de desarrollar las conductas necesarias para inhibir la conducta ilícita.

Del anterior criterio este Consejo General considera importante destacar que el primer extremo se presenta como requisito *sine qua non* para la consecución lógica de los elementos que concatenadamente actualizan la responsabilidad de los partidos políticos como garantes.

Ahora bien, el primer requisito se cumple en el caso que nos ocupa, ya que esta autoridad considera que dado el contexto en que se desarrolló la instalación y colocación de la propaganda de mérito, esto es, en una contienda electoral para la obtención de un puesto de elección popular, indica que la conducta ordinaria que ejecuta cualquier candidato (apoyado por su partido) que participa en una campaña se encuentra al tanto de las actividades que se desarrollan, tanto de sus equipos de campaña como por los propios partidos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así también por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en pleno periodo de campañas³.

En ese orden de ideas, en una contienda electoral, los sujetos que participan en ella planean estrategias y diseñan actividades internas con la finalidad de obtener

³ SUP-RAP 6/2010 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia a la que se hace alusión por identidad jurídica al caso que se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

información sobre la colocación de los mismos partidos, sus candidatos y sus contrarios ante el electorado.

Por lo que si los tres anuncios espectaculares y las veintiséis bardas denunciadas cuyo contenido coincide y vinculó al entonces candidato presidencial postulado por la otrora Coalición Compromiso por México al incorporar su apellido, al ser exhibidos en plena campaña electoral, y toda vez que fue en un lugar público su colocación; permite colegir a esta autoridad que dicha situación fue evidente pues los partidos incoados estuvieron en la actitud de conocer de este hecho ilícito, por lo que se cumple el primero de los extremos.

Por otra parte, respecto a la acreditación de la conducta infractora, requisito precisado en el inciso b), se tiene certeza de la exhibición de los tres anuncios espectaculares y las veintiséis bardas y con el contenido señalado anteriormente, esto es así, Por otra parte, respecto en las direcciones que se detallaron en los cuadros que anteceden, esto es así, ya que de las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora se desprende la existencia de dicha propaganda.

Por cuanto hace al extremo contemplado en el inciso c), ante el contexto en el que se realizaron los hechos denunciados y las circunstancias descritas anteriormente, es notorio y evidente que la otrora Coalición “Compromiso por México” y los partidos que la integran, sí tuvieron la posibilidad de llevar a cabo un deslinde por haberse efectuado, a través de la exhibición de anuncios espectaculares y bardas en el ámbito territorial del 06 y 08 Distritos Electorales Federales en el Estado de Chihuahua, durante el periodo de campaña.

En tales condiciones, se considera que los partidos políticos incoados tenían la posibilidad de deslindar su responsabilidad por la producción y exhibición de propaganda electoral en la que se contenían el apellido del entonces candidato postulado por los mismos y estaban dirigidos a influir en las preferencias de los votantes.

Sin embargo, la efectividad de ese deslinde de responsabilidad, tendrá efectos siempre que la acción tomada por los sujetos infractores resultara eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **17/2010** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, en la que se ha referido a la figura de *culpa in vigilando* y las condiciones que deben de cumplir los partidos políticos para deslindarse de responsabilidad por actos realizados por terceros:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

Una vez analizados los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podemos concluir que en la especie, es necesario no solo tener por acreditada la existencia de la propaganda electoral, sino también es necesario determinar si el partido denunciado faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de terceros, en el particular, respecto de la conducta desplegada por ente no identificado responsable de la elaboración y contratación de la exhibición de dicha propaganda, solo así se podría arribar a la conclusión de que los Partidos Políticos incoados toleraran la conducta ilegal desplegada por un tercero y con esto aceptó de manera tácita una aportación en especie indebida.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. [énfasis añadido]*

En este caso, en las constancias que integran el expediente de mérito, no obra elemento alguno en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional o en su caso el Partido Verde Ecologista de México, hubieren realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la publicación de la propaganda contenida en tres anuncios espectaculares y veintiséis bardas.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

En razón de lo anterior, la Unidad de Fiscalización, consideró necesario emplazar a los referidos institutos políticos a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho correspondiera.

En este contexto, resulta oportuno señalar que no obstante que mediante oficio de fecha diez de enero de dos mil trece, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, es así que el día diecisiete siguiente dio contestación al mismo, en el que señaló, que es improcedente que se le impute la obligación de reportar propaganda, pues según su dicho no tuvo conocimiento de la misma.

Por otro lado, el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito de quince de enero de dos mil trece, señaló, que de ningún modo recibió aportación alguna de ente prohibido.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por dichos, esta autoridad colige que sí incumplieron con su calidad de garantes, pues se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, pues el partido político teniendo conocimiento de la conducta de terceros, al realizar actos tendentes a favorecerlos, no rechazó o realizó actos para repudiar, evitar o impedir la difusión de la propaganda, en este caso, la exhibición y elaboración de la propaganda materia de análisis.

Los partidos políticos incumplieron el deber de cuidado que su calidad de garante les impone respecto de los sujetos que están relacionados con el propio instituto político, a partir de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal Electoral invocado. En efecto, en el caso no sólo la condición de partido político nacional que poseen los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México les hacía exigible el cumplir con dicho deber de cuidado, así como el poder de dominio efectivo sobre los sujetos cuya conducta deben verificar para que se ajuste a los principios del Estado constitucional y democrático, sino que las circunstancias y datos que concurren en el caso concreto, permiten inferir de manera lógica, inmediata y directa que los partidos políticos aceptaron la conducta, no se opuso y estuvo conforme con el resultado.

Consecuentemente este Consejo General determina que, efectivamente, la elaboración y exhibición de **tres anuncios espectaculares y veintiséis bardas** constituyen una aportación en especie prohibida por la normatividad electoral, proveniente de un ente no identificado, a favor de la otrora Coalición "Compromiso por México" y los partidos políticos que la integran, por tanto el presente procedimiento administrativo de queja debe declararse **fundado**, al haber obtenido

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

los partidos integrantes de la otrora Coalición en cita, una aportación en especie de ente no identificado.

3. Cuantificación del beneficio obtenido por la propaganda electoral, que constituyó aportación de ente no identificado, consistente en pinta de bardas, colocación y elaboración de espectaculares.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución se acreditó fehacientemente la aportación en especie de ente no identificado, a favor de la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistente en la instalación de **tres anuncios espectaculares y la pinta de veintiséis bardas** ubicadas en el ámbito territorial del 06 y 08 Distritos Electorales en el estado de Chihuahua, en beneficio de su otrora candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto, en la campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Es menester proceder a realizar su cuantificación para la respectiva suma a los topes de gastos respectivos, misma que se realizará en razón de su elaboración y colocación.

Es importante indicar que al no contar con elementos cuantitativos para conocer el precio erogado por las prestaciones de servicios –monto que debe ser computado al informe de campaña beneficiada-, consistentes en la colocación de **tres anuncios espectaculares y pinta de veintiséis bardas** con propaganda electoral, se procedió a solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua –entidad donde se ubicaron los anuncios espectaculares y las bardas en cuestión- realizar una serie de diligencias para obtener cotizaciones de tres diferentes proveedores, respecto a los anuncios espectaculares y las bardas que contienen propaganda electoral.

Así las cosas, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua remitió las cotizaciones solicitadas por la autoridad fiscalizadora, respecto a los anuncios espectaculares y las bardas que beneficiaron a la campaña del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la otrora Coalición “Compromiso por México”, obteniéndose lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

BARDAS

TIPO DE PROPAGANDA	COTIZACIÓN VOCAL EJECUTIVO	COSTO m ²	COSTO m ² (IVA NCLUIDO)	COSTO PROMEDIO m ²
Pinta de Barda	IMAGEN PUBLICIDAD TOTAL	\$ 800.00	\$ 928.00	\$ 970.53
	PRINTECH SIGNS	\$ 820.00	\$ 951.20	
	G.B. SIGNS	\$ 890.00	\$ 1,032.40	

Es así que de la información proporcionada por el Vocal Ejecutivo de referencia, se obtuvo un costo promedio (m²) respecto a la rotulación de bardas, mismo que fue aplicado a cada una de las bardas denunciadas, de acuerdo a las medidas de las mismas, a efecto de obtener un costo unitario de cada una de las bardas, resultando lo siguiente:

MEDIDAS DE BARDAS	MEDIDAS m ²	COSTO PROMEDIO m ²	COSTO UNITARIO	NÚMERO DE BARDAS	COSTO TOTAL
6.00 x 3.00 *	18.00	\$ 970.53	\$ 17,469.54	1	\$ 17,469.54
5.00 x 2.00	10.00	\$ 970.53	\$ 9,705.30	2	\$ 19,410.60
10.00 x 2.20	22.00	\$ 970.53	\$ 21,351.66	1	\$ 21,351.66
5.00 x 2.30	11.50	\$ 970.53	\$ 11,161.09	1	\$ 11,161.09
5.00 x 3.00 *	15.00	\$ 970.53	\$ 14,557.95	1	\$ 14,557.95
10.00 x 2.00	20.00	\$ 970.53	\$ 19,410.60	1	\$ 19,410.60
8.00 x 3.00	24.00	\$ 970.53	\$ 23,292.72	2	\$ 46,585.44
6.20 x 1.60	9.92	\$ 970.53	\$ 9,627.65	6	\$ 57,765.94
3.20 x 1.90	6.08	\$ 970.53	\$ 5,900.82	1	\$ 5,900.82
6.50 x 2.00	13.00	\$ 970.53	\$ 12,616.89	1	\$ 12,616.89
7.00 x 2.45	17.15	\$ 970.53	\$ 16,644.58	1	\$ 16,644.58
6.00 x 1.60	9.60	\$ 970.53	\$ 9,317.08	1	\$ 9,317.08
7.30 x 2.30	16.79	\$ 970.53	\$ 16,295.19	1	\$ 16,295.19
7.60 x 1.80	13.68	\$ 970.53	\$ 13,276.85	1	\$ 13,276.85
6.70 x 1.60	10.72	\$ 970.53	\$ 10,404.08	1	\$ 10,404.08
3.20 x 1.90 *	6.08	\$ 970.53	\$ 5,900.82	1	\$ 5,900.82
3.00 x 2.00 *	6.00	\$ 970.53	\$ 5,823.18	2	\$ 11,646.36
4.00 x 3.00 *	12.00	\$ 970.53	\$ 11,646.36	1	\$ 11,646.36
COSTO TOTAL POR 26 BARDAS				\$ 321,361.85	

ESPECTACULARES

En este apartado, resulta relevante señalar que, durante el procedimiento de revisión de los Informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, correspondiente al entonces candidato el C. Enrique Peña Nieto se reportaron diversas operaciones por concepto de exhibición de espectaculares colocados en

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

vía pública, es así, que derivado de dichas operaciones y por las características de dicha propaganda, se determinó el costo de los espectaculares colocados en vía pública, como a continuación se detalla:

FECHA DEL MONITOREO			DESCRIPCIÓN Y MUESTRA O EVIDENCIA OBTENIDA					MEDIO PUBLICITARIO	IMPORTE reportado
ESTADO	Referencia cotable	Factura	fecha	cantidad	PARTIDO /COALICIÓN	CANDIDATO A LA PRESIDENCIA	PUBLICIDAD	TIPO DE ANUNCIO	
Chihuahua	PD-50/04-12	H-0028	25/05/2012	1	PRI/PVEM	ENRIQUE PEÑA NIETO	"PEÑA"	Panorámicos	\$15,921.55
	PD-51/04-12	A-265	25/05/2012	1					\$16,797.41
	PD-55/04-12	MT2424	30/05/2012	1					\$17,021.55

Ahora bien, a efecto de conocer el beneficio obtenido por el partido político, es importante indicar que al no contar con elementos cuantitativos para conocer el precio de las prestaciones de servicios, consistente en la producción y colocación de anuncios espectaculares con propaganda de campaña, se tomó en cuenta el costo promedio proporcionado por la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización, como se detalla en el cuadro siguiente:

TIPO DE PROPAGANDA	COTIZACIÓN	COSTO UNITARIO	COSTO UNITARIO (IVA INCLUIDO)	COSTO PROMEDIO
Anuncios Espectaculares	Unidad de Fiscalización (Dirección de Auditoría)	\$ 14,109.82	\$ 16,797.41	\$ 16,580.17
		\$ 14,298.06	\$ 17,021.55	
		\$ 13,374.10	\$ 15,921.55	
	COSTO TOTAL POR 3 ANUNCIOS ESPECTACULARES		\$49,740.51	

Consecuentemente, al sumar las tres cotizaciones remitidas por propaganda, se procedió a calcular el término medio aritmético para efectos de cálculo del costo promedio de los anuncios espectaculares y las bardas en cuestión, por lo que se obtuvo lo siguiente:

TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD	COSTO	TOTAL
Bardas	26	\$ 970.53 m ²	\$ 321,361.85
Anuncios Espectaculares	3	\$ 16,580.17	\$49,740.51
TOTAL			\$ 371,102.36

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral que rigen en la valoración de pruebas, esta autoridad electoral obtuvo un costo unitario de las bardas y un costo promedio de los anuncios espectaculares de mérito –elemento objetivo– concluyendo:

En consecuencia por lo expuesto anteriormente, respecto a la producción y colocación de los tres anuncios espectaculares y las veintiséis bardas que beneficiaron al entonces candidato postulado al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Enrique Peña Nieto, se concluye que constituyen una **aportación de ente no identificado**, y el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$371,102.36 (trescientos setenta y un mil ciento dos pesos 36/100 M.N.)**.

Es así, que tales aportaciones deben ser consideradas para efectos de los respectivos topes de campaña y deben sumarse los beneficios obtenidos por la aportación descrita en la presente Resolución.

4. Individualización y determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Previo al estudio de mérito, es necesario hacer diversas precisiones respecto de los sujetos responsables de las conductas descritas en el Considerando 2 de la presente Resolución, por ello es menester señalar que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México conformaron la otrora Coalición “Compromiso por México” (de carácter parcial), en términos del Convenio que modifica al aprobado en sesión del veintiocho de noviembre de de dos mil once, mediante Resolución CG390/2011 emitida por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (cláusulas Tercera y Cuarta), por lo que esta autoridad respecto de las conductas infractoras ya descritas en el Considerando anterior, considerará a los dos partidos coaligados como responsables conforme a los siguientes razonamientos:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

El hecho de que los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México estén coaligados (otrora Coalición “Compromiso por México”) no impide que les sea reprochable la conducta ya que la existencia de la coalición no sustituye a la persona jurídica de los institutos políticos que la integran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, párrafo 4; 36, párrafo 1, inciso g; 93, párrafo 2; 95, párrafo 1, y 97, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, sirve de criterio orientador el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-77/2008 y SUP-RAP-104/2011 en el que se establece que en todo convenio de coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, existe la finalidad de formar una entidad de esa naturaleza, para la postulación de los mismos candidatos en las elecciones federales por dos o más Partidos Políticos Nacionales e, igualmente, que su propósito reside en la participación con mayor éxito al sumar sus fuerzas o presencias electorales, para adquirir una mayor relevancia que sea decisiva en los comicios.

Es decir, la causa, fin o motivo determinante que subsiste en toda coalición consiste precisamente en la participación en cierta elección mediante esa forma organizativa, sujeta a una serie de elementos normativos internos que les son comunes (declaración de principios, programa de acción y Estatutos), así como a una plataforma electoral, entre otros compromisos que contraen los institutos políticos firmantes. De esta forma, las coaliciones actuarán como si fueran un solo partido político y, en consecuencia, la representación de ésta sustituye para todos los efectos legales a la de los institutos coaligados pero no se fusionan los partidos políticos que conforman la coalición ni desaparecen los mismos, porque la misma coalición concluye con la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y de diputados. De ahí que la responsabilidad sea individual para los partidos políticos y no hacia la coalición, según también deriva de la tesis relevante con el rubro COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, misma que aparece publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, México, páginas 940 a 942.

A. Calificación de la falta.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México recibieron una aportación en especie por parte de un ente no identificado y por tanto, se actualizó el supuesto de aportación de ente prohibido, respecto a la elaboración y colocación de tres anuncios espectaculares y veintiséis bardas, conteniendo propaganda electoral a favor de su entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La otrora Coalición “Compromiso por México” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, recibió por parte de un ente no identificado aportaciones en especie, consistentes en la elaboración y colocación de **tres anuncios espectaculares y veintiséis bardas** con propaganda electoral a favor de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La propaganda electoral fue colocada en el ámbito territorial del 06 y 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora Coalición “Compromiso por México” para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en recibir aportaciones en especie de ente no identificado, la cual se encuentra prohibida conforme a las leyes electorales, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), **por vulnerarse el principio de equidad y rendición de cuentas.**

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

Las normas transgredidas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México son las dispuestas en los artículos 77, numeral 3, con relación al 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al artículo 38, numeral 1, inciso a) su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político o coalición respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en el artículo 77, numerales 2 y 3, del Código Electoral se establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de entes prohibidos y entes no identificados. Esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, el principio de imparcialidad, es decir, de la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos capturen el sistema de financiamiento partidario en México, a cambio de obtener beneficios; segundo, la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones son lícitas.

CONSEJO GENERAL P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO

Es decir, la finalidad que persiguen las citadas normas se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de las aportaciones que reciban los partidos políticos. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral, con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un Proceso Electoral se encuentre en igualdad de condiciones.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información proporcionada y la cual consta dentro del expediente de mérito se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave consistió en las aportaciones de un ente no identificado, consistentes en la elaboración y colocación de tres anuncios espectaculares y veintiséis bardas, las cuales contenían propaganda electoral a favor de la otrora Coalición “Compromiso por México”. Así, las aportaciones realizadas por parte de entes no identificados son una consecuencia directa del incumplimiento al Código Electoral al obtenerse un beneficio indebido a favor de la otrora Coalición denunciada, o de los partidos políticos que la integraron.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad, legalidad y rendición de cuentas, en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las normas) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa a los partidos integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de ente no identificado, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 77, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Dicho artículo protege los bienes jurídicos de la equidad, y rendición de cuentas por cuanto a que sólo se admita que ciertos grupos de sujetos realicen aportaciones y que así su origen sea lícito, y todos los partidos compitan en condiciones de equidad alejados de intereses de la personas físicas y morales.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, cometieron una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numerales 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al recibir aportaciones en especie por parte de un ente no identificado consistente en la elaboración y colocación de tres espectaculares y veintiséis bardas que contenían propaganda electoral a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, en el ámbito territorial del 06 y 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (acción), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe calificarse como **grave ordinaria**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, los partidos integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de negarse a recibir aportaciones de entidades no permitidas, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por la otrora Coalición “Compromiso por México”, al omitir cumplir con su obligación de garante, al aceptar o recibir aportaciones de entidades no permitidas, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México” es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, no son reincidentes respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- Los institutos políticos no son reincidentes.
- Los partidos políticos no actuaron con dolo.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.

El monto involucrado asciende a la cantidad **\$371,102.36 (trescientos setenta y un mil ciento dos pesos 36/100 M.N.)**.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el

Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que la infracción descrita se calificó como gravedad ordinaria, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en la Coalición denunciada una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro. Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a los partidos Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México integrantes de la Coalición Compromiso por México, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer a los partidos infractores es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴.

⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

En este contexto, existió un beneficio económico por parte de la Coalición denunciada al recibir aportaciones en especie (elaboración y colocación de anuncios espectaculares que contenían propaganda electoral) respecto de los cuales se desconoce las personas que realizaron dichas aportaciones, por lo que se no se pudo identificar el origen de las mismas; sin embargo, se tiene la certeza que benefició al entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por los partidos integrantes de la Coalición Compromiso por México durante la campaña del Procedo Electoral 2011-2012, por un monto total **\$371,102.36 (trescientos setenta y un mil ciento dos pesos 36/100 M.N.)**.

Ahora bien, para la determinación de la sanción a imponer esta autoridad tomó en cuenta que se acreditó un beneficio económico a favor de la otrora coalición incoada por un monto de **\$371,102.36 (trescientos setenta y un mil ciento dos pesos 36/100 M.N.)**, por lo que resulta aplicable la tesis relevante número XII/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, visible a fojas 1428 del tomo I volumen 2 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, misma que se transcribe a continuación:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.- *En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

(patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

En este tenor, en dicha tesis se señala que para la imposición de la sanción deberá de considerarse cuando menos, el monto por el cual se vio beneficiado el partido político, y posteriormente debe analizarse todos los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la acreditación de la falta. En el caso concreto, se vulneró la norma legal que establece la obligación de los partidos políticos de no recibir aportaciones de personas no identificadas.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica además de un ingreso, una aportación de un ente no permitido para ello, consistente en aportaciones de entes no identificados que se traduce en personas prohibidas por el Código Electoral con lo cual, se afectó la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un Proceso Electoral Federal, quedando las referidas erogaciones, al margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'. Es el caso, que para fijar la sanción en el presente asunto, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a dos partidos coaligados, se

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 35, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la otrora coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que este Consejo General mediante Resolución CG390/2011 aprobó la conformación de la otrora Coalición “Compromiso por México” entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (de carácter parcial en términos del Convenio que modifica al aprobado en sesión del veintiocho de noviembre de dos mil once, emitida por este Consejo General del Instituto Federal Electoral), para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Clausula quinta), así también en dicho convenio que en la cláusula décima segunda, fijó el porcentaje de participación de los partidos. En este contexto, existió un beneficio económico por parte de los partidos políticos al recibir una aportación en especie (consistente en la elaboración y colocación de tres anuncios espectaculares y veintiséis bardas en el ámbito territorial del 06 y 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Chihuahua, a favor de su entonces candidato postulado al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos) respecto de la cual no se tuvo certeza de quien la ordenó, contrató o pagó, por lo tanto no se pudo identificar el origen de dichos recursos, así también se tiene certeza que benefició a la campaña del entonces candidato a Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto, postulado por la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto involucrado que da un total de **\$371,102.36 (trescientos setenta y un mil ciento dos pesos 36/100 M.N.)**, asimismo, los partidos no reincidieron en la conducta de recibir una aportación de ente prohibido en términos de los establecido en el Código Electoral Federal.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México” en efectivo, son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

PARTIDO INTEGRANTE COALICIÓN	PORCENTAJE DE APORTACIÓN
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	80%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	20%

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la otrora Coalición "Compromiso por México" con una aportación equivalente al **80%** (ochenta por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó un **20%** (veinte por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición para el cargo de candidato a Presidente.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora Coalición "Compromiso por México" es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en:

Por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional se fija una multa consistente en **9,526** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de **\$ 593,755.58 (Quinientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos 58/100 M.N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la otrora Coalición "Compromiso por México".

Por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México se fija una multa consistente en **2,381** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de **\$148,407.73 (Ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos siete pesos 73/100 M.N.)**, conforme al porcentaje aportado por dicho partido para la formación de la otrora Coalición "Compromiso por México".

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los Partidos Políticos incoados, cuentan con capacidad económica, dada la cantidad que se impone como multas a los partidos, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por este Consejo General del Instituto Federal Electoral el once de enero de dos mil trece, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibirá para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$991,526,978.13 (Novecientos noventa y un millones quinientos veintiséis mil novecientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$313,466,657.34 (Trecientos trece millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete pesos 34/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México” por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones, tal y como se muestra a continuación:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la Sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2012	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$ 7,745,885.48	\$ 0	\$ 7,745,885.48
2	CG694/2012	\$ 698,900.00	\$ 0	\$ 698,900.00

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

Asimismo, se presenta el registro de sanciones que han sido impuestas al Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones, de conformidad con el siguiente cuadro:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la Sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2012	Montos por saldar
1	CG303/2011	\$ 1,476,085.78	\$ 1,476,085.78	\$ 0
2	CG412/2012	\$ 3,340,800.15	\$ 2,227,200.12	\$ 1,113,600.03

Del cuadro anterior se advierte que al mes de enero de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, tiene un saldo pendiente de \$ 8,444,785.48 (Ocho millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 48/100 M.N.).

Por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México, tiene un saldo pendiente de \$ 1,113,600.03 (Un millón ciento trece mil seiscientos pesos 03/100 M.N.).

En consecuencia, si toma en consideración las sanciones que se encuentran pagando los integrantes de la entonces Coalición “Compromiso por México”, éstas no son de tal magnitud que afecten su capacidad económica, ni mucho menos, los fines y desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II (Fracción elegida para sancionar a los partidos) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Aplicación del gasto señalado en el Considerando 3 a los gastos de la campaña beneficiada.

Cabe señalar, que si bien en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización se acreditaron aportaciones no identificadas sujetas a sanción por parte de la autoridad.

En este sentido, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, toda vez que es a través de dicho procedimiento que se puede determinar las erogaciones exactas y totales del entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto postulado por la otrora Coalición “Compromiso por México”, así como de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, este Consejo General considera necesario que la Unidad de Fiscalización lleve a cabo un seguimiento a los ingresos y gastos comprobados a través del presente procedimiento en el informe de campaña correspondiente.

Ahora bien, en razón de que el procedimiento que por esta vía se resuelve, versó exclusivamente sobre el análisis de las aportaciones **de personas no identificadas**.

Por ende, y tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, se acreditó fehacientemente que la otrora Coalición Compromiso por México, recibió beneficios consistentes en la pinta de **veintiséis bardas**, así como la elaboración y colocación de **tres anuncios espectaculares** por parte de **personas no identificadas** que beneficiaron al entonces candidato a

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto por un monto de **\$371,102.36 (trescientos setenta y un mil ciento dos pesos 36/100 M.N.)**.

En este tenor, el monto de **\$371,102.36 (trescientos setenta y un mil ciento dos pesos 36/100 M.N.)**, por aportaciones de personas no identificadas y derivado de la pinta de bardas y espectaculares, deben ser considerados para efectos de los respectivos topes de campaña del otrora candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México” de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en una multa de **9,526** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$ 593,755.58 (Quinientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos 58/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en una multa de **2,381** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$148,407.73 (Ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos siete pesos 73/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO**

CUARTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**